

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1296-SPA-932

No. Folio: PAOT-05-300/200 04791 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 ABR 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1296-SPA-932, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino de color blanco, con el pelo enmarañado, al cual mantienen al exterior de un domicilio, está amarrado con una cadena gruesa, que le impide capacidad de desplazamiento, además no le proporcionan suficiente alimento ni agua, tampoco se alcanza a resguardar del clima (...) cuenta con una perrera.* (...). [Ubicación de los hechos: calle Villa Carlos esquina con Villa Alverdi, sin número visible, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

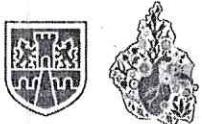
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Villa Carlos esquina con Villa Alverdi, sin número visible, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta entidad realizó visita de reconocimientos de hechos, constatando que el domicilio correcto de los hechos es el de Villa Carlos, manzana 23, lote 7, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa, donde ninguna persona atendió la diligencia, no obstante sobre vía pública se evidenció un ejemplar canino color blanco, mestizo, alojado en una espacio delimitado de aproximadamente 1.5 metros por 1 metro, teniendo una casa de plástico para su alojamiento y recipiente con agua a libre acceso, no obstante su comportamiento denotaba estrés y ladraba de manera constante; por lo que se dejó el citatorio respectivo, sin que este fuera atendido.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1296-SPA-932

No. Folio: PAOT-05-300/200-4 791 -2025

En visita de reconocimiento de hecho posterior, se evidenció que el canino motivo de investigación ya no era alojado al exterior del inmueble, asimismo se tuvo conocimiento que su persona responsable traslado al canino al estado de Tlaxcala.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta entidad realizó visita de reconocimientos de hechos, constatando que el domicilio correcto de los hechos es el de Villa Carlos, manzana 23, lote 7, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa, donde ninguna persona atendió la diligencia, no obstante sobre vía pública se evidenció un ejemplar canino, color blanco, mestizo, alojado en una espacio delimitado de aproximadamente 1.5 metros por 1 metro, teniendo una casa de plástico para su alojamiento y recipiente con agua a libre acceso, no obstante su comportamiento denotaba estrés y ladraba de manera constante; por lo que se dejó el citatorio respectivo, sin que este fuera atendido.
- En visita de reconocimiento de hecho posterior, se evidenció que el canino motivo de investigación ya no era alojado al exterior del inmueble, asimismo se tuvo conocimiento que su persona responsable traslado al canino al estado de Tlaxcala.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernandez, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**

KCH/HAGM/ERF